

Luis Beltrán, a los 15 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° LB-00186-F-2026** " de los que:

RESULTA: Que en fecha 06/05/2026 se recepciona Nota N° 815/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo N° 49/2026-SeNAF DVM de fecha 27/04/2026, mediante el cual se dispone implementar por el plazo de noventa (90) días, una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, en favor de la niña M.S.S.P. DNI N° 7., permaneciendo al cuidado de su abuela materna Sra. L.V.P. DNI N° 2., domiciliada en P.7.A.d.b.V.U. de la localidad de C.C., Provincia de Río Negro.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores Sra. M.P.P. y Sr. L.N.S. mediante WhatsApp. Asimismo, se acompaña copia del DNI de la niña.

En el informe agregado, el Equipo Técnico interviniente, compuesto por la Lic. en Servicio Social Virginia Etcheto, brinda datos de la niña, detalla el grupo familiar conviviente y no conviviente, indica las actuaciones judiciales relacionadas y las intervenciones realizadas hasta el momento. En dicho informe la profesional refiere que la niña M.S.S.P. se encontraba expuesta a situaciones de vulneración de derechos en un contexto familiar atravesado por antecedentes de violencia intrafamiliar, conflictos vinculares persistentes y consumo problemático de sustancias por parte de ambos progenitores, lo que derivó en escenarios de cuidados negligentes y exposición de la niña a situaciones nocivas para su desarrollo integral. Señala que la intervención del Organismo Proteccional se inició a partir de una denuncia efectuada por la abuela materna Sra. L.V.P., en el marco de actuaciones judiciales vinculadas a situaciones de violencia familiar.

Indica que, en un primer momento, se constató una dinámica vincular entre los progenitores caracterizada por episodios reiterados de violencia verbal, discusiones y conflictos sostenidos frente a la niña, observándose además dificultades en el ejercicio de las funciones parentales. Refiere que la progenitora Sra. M.P.P. inicialmente mostró resistencia al acompañamiento del Organismo y minimización de la conflictiva familiar, mientras que el progenitor Sr. L.N.S., pese a reconocer situaciones de violencia y su problemática de consumo, no logró sostener los espacios de intervención propuestos ni reorganizar adecuadamente su vida cotidiana.

Asimismo, informa que actualmente la niña permanece conviviendo con su abuela materna Sra. L.V.P., quien garantiza de manera constante sus cuidados cotidianos, contención afectiva y satisfacción de sus necesidades básicas, manteniendo además el vínculo de la niña con sus progenitores y familia extensa. Señala que la dinámica de cuidados no ha presentado modificaciones sustanciales desde las primeras intervenciones, siendo la abuela quien continúa asumiendo el rol central de cuidado y organización de la vida diaria de la niña.

En relación a la progenitora, refiere que recientemente manifestó voluntad de aceptar el acompañamiento del Organismo Proteccional, posibilitando iniciar un proceso de evaluación e intervención orientado a revertir la situación que motivó la actuación administrativa. Asimismo, destaca que la joven se encuentra realizando tratamiento psicológico y psiquiátrico con evolución favorable, aunque persisten dificultades para sostener de manera estable y autónoma el ejercicio de su rol parental.

Respecto del progenitor Sr. L.N.S., informa que continúa atravesando una situación de consumo problemático de sustancias, sin adherencia sostenida a tratamientos ni a las intervenciones propuestas por el Organismo, reconociendo incluso dificultades para asumir el cuidado cotidiano de su hija.

La profesional agrega que el grupo familiar presenta dinámicas altamente conflictivas, caracterizadas por desacuerdos constantes, dificultades de comunicación, tensiones persistentes y agresiones verbales entre sus integrantes, circunstancias que complejizan el abordaje familiar y obstaculizan la reversión de la situación que motivó la intervención administrativa. En tal sentido, destaca la necesidad de sostener intervenciones familiares orientadas a mejorar las pautas vinculares, fortalecer roles parentales y favorecer espacios de comunicación más saludables.

Finalmente, concluye que resulta pertinente la implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, permaneciendo la niña al cuidado de su abuela materna, a fin de garantizar su interés superior y brindar un marco de estabilidad y protección mientras se desarrollan intervenciones sostenidas con ambos progenitores tendientes al fortalecimiento de sus funciones parentales y eventual reversión de la situación de vulnerabilidad detectada. Asimismo, detalla como objetivos de trabajo continuar interviniendo con el grupo familiar, fortalecer las capacidades parentales de los progenitores y favorecer estrategias de comunicación y organización familiar que permitan resguardar adecuadamente los derechos de la niña.

En fecha 11/05/2026, **cumplimentado parcialmente** lo requerido por el Tribunal al Organismo Proteccional, se provee la presentación, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se hace saber a los progenitores que se les asignará Defensa Pública, fijándose las audiencias previstas por el art. 162 inc. c) del CPF. Asimismo, se vinculan al presente los expedientes N° L. y C..

En fecha 11/05/2026, CADEP informa la designación de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello como letrada del Sr. L.N.S. y del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli como letrado de la Sra. M.P.P..

En fecha 12/05/2026 toma intervención en autos la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 13/05/2026 se celebra audiencia remota mediante aplicación Zoom, con la presencia de la Sra. M.P.P., con el patrocinio letrado de la Dra. Estefanía Mancuso; del Sr. L.N.S., con el patrocinio de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello; y de la Sra. L.V.P., en su carácter de guardadora de la niña, con el patrocinio de la Dra. Doris P. Vázquez. Participan asimismo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno, profesionales del Organismo Proteccional y la Lic. Laura Bustos, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, manteniéndose diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y del trabajo a desarrollar durante su vigencia.

En igual fecha interviene la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina diciendo: "*(...) se decrete la legalidad de la medida dispuesta (...)*".

Pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán

albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta Judicatura controlar la legalidad, oportunidad y conveniencia de las medidas adoptadas, dentro del amplio margen de facultades otorgadas al SeNAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado una audiencia con los progenitores, garantizándoles su participación y derechos constitucionales con la debida asistencia letrada.

A la hora de resolver, cabe señalar que del informe técnico incorporado surge que la medida excepcional adoptada respecto de la niña M.S.S.P. se orienta a resguardar sus derechos frente a las dificultades de ambos progenitores para garantizar un adecuado ejercicio de los cuidados parentales.

Asimismo, se informa que la niña permanece al cuidado de su abuela materna Sra. L.V.P., quien brinda un entorno de contención, estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas.

En audiencia desde el organismo han podido dar cuenta además que las intervenciones estarán orientadas al fortalecimiento de los vínculos familiares, el acompañamiento de los progenitores y la evaluación de estrategias tendientes a revertir la situación de vulnerabilidad detectada.

De los elementos analizados que fueron detallados supra, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, surge que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 49/2026-SeNAF DVM de fecha 27/04/2026, respecto de la niña M.S.S.P., en forma excepcional, resulta adecuada para garantizar su interés superior conforme lo previsto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la niña;

FALLO:

I.-) Decretando la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 49/2026-SeNAF DVM de fecha 27/04/2026, por la cual se resuelve que la niña M.S.S.P. DNI N° 7. permanezca al cuidado y responsabilidad de su abuela materna Sra. L.V.P. DNI N° 2., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, a fin de que de cuenta en el plazo de 15 días del resultado de las estrategias y acciones propuestas a los fines de recomponer el sistema de derechos asisten a la niña en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109. Cúmplase por Secretaría.

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta